REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0999

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00824 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Sholanyi [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 25 de marzo de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 24 de marzo de 2025 fue desvinculada la señora [redacted] del Instituto Nacional de Atención Integral para la Primera Infancia (Inaipi), quien, inconforme con dicha acción, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00824 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso incoado en 23 de abril de 2025, por la señora [redacted], en contra del INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), al pago en favor de la señora [redacted], la siguiente suma: A. EL PAGO ascendente a la suma de ciento cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$154,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. **TERCERO:** RECHAZA la indemnización por daños y perjuicios y la solicitud de astreinte, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida, señora [redacted] a través de su memorial de defensa, solicita declarar lo siguiente: a) caducidad por no haber sido notificado el recurso de casación dentro del plazo de 5 días hábiles establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23; b) la inadmisibilidad del recurso por estar fuera de plazo; y c)la inadmisibilidad del recurso porque la

suma debatida no excede el monto de 50 salarios mínimos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso

9. La parte recurrida solicita la caducidad del recurso por no haber emplazado en el plazo de los 5 días establecidos por la Ley.

10. En lo atinente al emplazamiento realizado fuera del plazo, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 indica *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Mientras que el párrafo II del artículo 20 señala que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En consecuencia, la notificación fuera de plazo del acto de emplazamiento no provoca su caducidad, la cual se produce cuando se violenta el plazo de su depósito en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, razón por la que procede a desestimar este pedimento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) En cuanto a la extemporaneidad del recurso

14. En su memorial de defensa la parte ahora recurrida, solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

15. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece el plazo para recurrir las sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente, se encuentra depositado el acto núm. 452/2026 de fecha 20 de febrero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el cual ser hace constar: "EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento que antecede y actuando siempre dentro de los límites de mi jurisdicción, he realizado los siguientes traslados; PRIMERO: A la Ave. Bolívar No. 61, esq.

Nicolás de Bari, Sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde se encuentra ubicada la oficina principal del Instituto Nacional de Atención Integral A la Primera Infancia (INAIPI)… SEGUNDO: A la Ave. Bolívar No. 61, esq. Nicolás de Bari, Sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde se encuentran ubicada la directora ejecutiva del Instituto Nacional de Atención Integral A la Primera Infancia (INAIPI) señora [redacted]; y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me dijo ser *abogados* mis requeridos y tener calidad para recibir acto de la presente naturaleza…" *(sic)*.

17. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte hoy recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación.

18. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte ahora recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Instituto Nacional de Atención Integral A la Primera Infancia (INAIPI), dirección que, de igual forma, figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19. Así las cosas, resulta oportuno precisar que tal como hemos adelantado con anterioridad, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida normativa dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; estos plazos (los que corren a partir de una notificación, son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

20. Que al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 20 de febrero de 2026 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción era el 24 de marzo de 2026. En esa misma línea, al ser constatado que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2026 puede verificarse que se interpuso dentro del plazo de los 20 días hábiles y francos dispuestos por la Ley. En consecuencia, procede a rechazar el presente medio de inadmisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

21. En relación con la ponderación de la inadmisibilidad del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 señala en su artículo 11, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo…*

22. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como indicador para determinar la procedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

24. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

25. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir 19 de marzo de 2026, el salario privado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta

y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1 de abril de 2025 con entrada en vigor del segundo aumento del 8% el 1 de febrero de 2026, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

26. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se verifica en el apartado *pretensiones de las partes* (pág. 3 y 4), ante los jueces del fondo fue debatida la suma de cinco millones doscientos ochenta y cuatro mil pesos con 98/100 centavos (RD$5,284,848.98) por concepto de indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, vacaciones, salario 13, indemnización por daños y perjuicios y astreinte.

27. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrida exceda el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, se desestima la pretensión analizada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre en interés casacional

28. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

29. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

30. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

31. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

32. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

33. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de marzo de 2026.

34. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

35. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

37. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

38. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

39. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

40. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

41. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) se advierte que los medios de casación planteados en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de hechos y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

42. Para apuntalar el primero y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y en una errónea aplicación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al calificar de manera infundada el cargo ocupado por la señora [redacted] como perteneciente al régimen de estatuto simplificado, pese a que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

las funciones desempeñadas al momento de su desvinculación no se correspondían con las tareas de servicios generales u oficios diversos previstas en el artículo 24 de dicha ley. Asimismo, sostiene que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, al limitarse a una cita normativa sin desarrollar un razonamiento jurídico que justifique la conclusión alcanzada, en violación del deber de motivación consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impide comprender las razones que sustentan la decisión adoptada.

43. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. De las pruebas documentales aportadas al expediente se desprende, de manera clara y objetiva, que la recurrente, señora [redacted], ejercia funciones públicas en el INSTITUTO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL ALA PRIMERA INFANCIA (INAIPI), desempeñándose como Analista Legal Paralegal en la Dirección Jurídica de dicha institución, conforme consta en la acción de personal de desvinculación núm. INAIPI-RLS 2025-072, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticinco (2025), así como en la comunicación formal de notificación de desvinculación y demás documentos laborales depositados. En razón de ello, la hoy recurrente reclama la aplicación de las prestaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, relativas a los servidores de estatuto simplificado, alegando haber sido separada de su cargo sin que el acto administrativo estuviera debidamente motivado. En ese orden, resulta incuestionable que todo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

empleado que ejerce funciones públicas debe encuadrarse dentro de uno de los estatus previstos por la Ley núm. 41-08; y en la especie, no se ha demostrado que la recurrente ocupara un cargo de confianza o de alto nivel, propio del régimen de libre nombramiento y remoción, ni que ostentara la condición de servidora de carrera o temporal. Por el contrario, las funciones desempeñadas y la naturaleza del cargo acreditadas en autos permiten a este colegiado asimilar su situación juridica a la de una servidora pública de estatuto simplificado, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, dejando por establecido dicho estatus al momento en que se produjo su desvinculación… Sobre las indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley núm. 41-08… 21. De la ponderación de las pruebas depositadas en el expediente se constata que el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública resulta aplicable a la situación jurídica de la recurrente, señora [redacted], en su condición de servidora pública de estatuto simplificado, quien fue desvinculada de sus funciones sin que el acto administrativo impugnado acreditara la existencia de una causa justa. Dicha disposición legal reconoce, en favor del servidor de estatuto simplificado, el derecho a percibir una indemnización consistente en: a) un salario por cada año laborado o fracción superior a seis (6) meses; b) el pago de las vacaciones no disfrutadas; y c) la proporción correspondiente del salario número trece o regalía pascual. En consecuencia, al haber quedado demostrado que la recurrente devengaba un salario mensual de setenta y siete mil pesos dominicanos (RD$77,000.00) y que su vínculo laboral con la Administración se extendió desde el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) hasta el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticinco (2025), este Tribunal acoge el recurso en cuanto a este aspecto y ordena el pago de las prestaciones previstas en el referido artículo 60, conforme al tiempo efectivamente laborado y al salario acreditado.” (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

44. Del examen de los motivos transcritos se advierte que el tribunal a quo, a partir de las pruebas documentales aportadas al expediente, tuvo por acreditadas tanto la naturaleza del cargo desempeñado por la recurrente como las funciones inherentes al mismo, lo que le permitió concluir que su situación jurídica se correspondía con el régimen de estatuto simplificado previsto en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08.

45. En ese sentido, esta Tercera Sala actuando como Corte de Casación, tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada, pudo apreciar que, para otorgar la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establecieron que se clasificaba como servidor público basado en la naturaleza de la labor que realizaba, llegando a la conclusión de que ésta pertenecía a los empleados de estatuto simplificado, y, en consecuencia, procedieron a fijar a cuáles indemnizaciones y prestaciones laborales tenía derecho, siendo el dispositivo de la sentencia impugnada correcto y la razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación complementaria que considere necesaria.

46. En efecto, la suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es

utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*[3].

47. En tal sentido, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces del fondo fijaron como hecho no controvertido que la señora [redacted] laboró para el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) desde el 1° de diciembre de 2022, desempeñándose en el cargo de *Analista Legal Paralegal* [4].

48. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

49. Del contenido de la normativa que rige la materia, se puede apreciar que la categoría de libre nombramiento dispuesta en el artículo 19 de la Ley núm.

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. BJ. Inédito.
[4] Véase la pág. 10 de la sentencia impugnada.

41-08, sobre Función Pública indica que *son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel.*

50. El artículo 20 de la precitada norma legal señala que los cargos de alto nivel son los siguientes: *1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias;* mientras que el artículo 21 indica que los cargos de confianza *son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley…*[5] *Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio …*

51. De acuerdo con el artículo 24 de la citada Ley: *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de*

[5] El subrayado es nuestro.

servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública[6].

52. De ahí que resulta importante retener que toda interpretación de normas debe ser realizada de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funde en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios.

53. En tal sentido, las disposiciones relativas a los empleados de confianza y de alto nivel que determinan la ausencia del beneficio de la indemnización en

[6] El subrayado es nuestro.

caso de cese injustificado deben ser interpretadas sobre la base del principio de favorabilidad respecto del titular del derecho fundamental involucrado, que lo es el servidor público en cuestión.

54. Esta interpretación favorable consiste en circunscribir la clasificación relativa a los empleados de confianza y de alto nivel a la esencia y a los casos estrictamente estipulados por la Ley sobre Función Pública, por lo que cualquier duda o imprecisión al respecto debe decidirse en beneficio del empleado mediante su asimilación a los empleados de estatuto simplificado en lo que concierne a los beneficios por cese injustificado.

55. Otra situación derivada del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se relaciona con que corresponde a la administración pública que alegue la condición de empleado de confianza y, por tanto, de libre remoción de un servidor que reclama indemnizaciones económicas, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia). En efecto, corresponde al deudor que se pretenda libre de la obligación que se le reclama, la prueba de los hechos que comprueben dicha liberación.

56. A esa misma conclusión -referente a la prueba a cargo de la administración- se llega por la teoría de la carga dinámica de la prueba ya que

la administración está en mejores condiciones de probar su alegato en el sentido de que la empleada demandante es de libre remoción.

57. En ese tenor, de la interpretación de los artículos previamente señalados, combinada con los hechos no controvertidos fijados por los jueces del fondo, se desprende que las funciones ejercidas por la señora [redacted], tal y como fue señalado los jueces del fondo, por la naturaleza de la posición desempeñada por la empleada pública como *Analista Legal, Paralegal* no corresponde a la categoría de libre remoción por no reunir las características señaladas en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley núm. 41-08.

58. Todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a una categoría de servidor público; por lo que, siendo un hecho no controvertido que la recurrida ejercía funciones de *Analista Legal, Paralegal,* esta debe ser incluida en la categoría de servidora pública de estatuto simplificado, conforme con lo que establece el citado artículo 24.3 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. Que el razonamiento así planteado es correcto en la medida en que se comprenda que la posición descrita no figura enumerada en los cargos de alto nivel y de confianza, pues desempeñaba un puesto de función administrativa que involucra el conocimiento técnico profesional, es decir, pasible de ser incorporada a la carrera administrativa, contrario a lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acontecido con los empleados de libre nombramiento y remoción, caracterizados por su transitoriedad en el puesto.

59. Al hilo de lo anterior y de acuerdo con las características del cargo que desempeñaba la servidora que nos ocupa, su condición debe ser asimilada a la de un empleado de estatuto simplificado en relación con los beneficios por cese injustificado, las cuales en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, como al efecto fue reconocido por los jueces del fondo.

60. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta corte de casación pone en evidencia que los jueces indicaron que por la naturaleza de sus funciones, a saber, *Analista Lgela, Paralegal* se trataba de una empleada equiparable al de estatuto simplificado, quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

61. En el caso concreto, la recurrente también manifestó que las posiciones ocupadas por la actual recurrida, [redacted], de conformidad con la circular núm. 0004295 emitida por el Ministerio de Administración Pública no corresponde a estatuto simplificado, comprensivo

de las personas que ejercen una profesión específica y que tienen vocación de servicio. Que por esa razón le correspondía una categoría que implica la ausencia de derechos para reclamar la indemnización dispuesta para los empleados de estatuto simplificado.

62. En efecto, del análisis de dicha circular no se aprecia que el puesto de *Analista Legal, Paralegal* que desempeñaba la recurrida esté clasificado como de libre nombramiento y remoción, sino que dicha norma reglamentaria prevé cuales son los derechos de los funcionarios o servidores públicos en virtud de la categoría.

63. La interpretación anterior se refuerza en las disposiciones contenidas en los artículos 136[7] del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, así como el artículo 138 del citado reglamento, texto que fue dictado para la aplicación del artículo 98[8] y que

[7] Art. 136 del Decreto núm. 523-09: De conformidad con el Artículo 98 de la Ley, los funcionarios o servidores públicos que a la entrada en vigencia de la misma no estén incorporados al sistema de carrera administrativa o a una carrera especial, y en cuyos órganos o dependencias la Secretaría de Estado de Administración Pública no haya realizado los estudios técnicos para su evaluación e incorporación, permanecerán en el cargo hasta tanto sean evaluados e incorporados a carrera, siempre que tengan la idoneidad para el mismo.

[8] Art. 98 del Decreto núm. 523-09: A los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley y objetivos indicados en este Reglamento se consagran las normas y los procedimientos referentes al sistema de calificación de las faltas, gradación de las sanciones, circunstancias atenuantes y agravantes de las faltas, órganos disciplinarios, procedimiento disciplinario, acciones, recursos y garantías, que integran el régimen disciplinario de los funcionarios y servidores públicos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

establece: *Los funcionarios o servidores públicos a que se refieren los artículos anteriores, en caso de cese injustificado sin que la institución haya dado cumplimiento a las evaluaciones que dispone la ley, recibirán una indemnización económica según lo dispuesto por el presente reglamento para el personal de estatuto simplificado,* con lo cual no se advierte que con este proceder los jueces del fondo incurrieran en los agravios denunciados.

64. Finalmente, por los motivos manifestados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación y los aportados por el tribunal *a quo se* pone de manifiesto la justificación de la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

65. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0339419
Recurrente: Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Atención Integral a la Primera Infancia (Inaipi) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00824 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.** [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.